



## SALA PENAL

Radicado: 05266-60-00203-2013-10652  
Procesadas: María Heroína Vélez Villegas  
María Cecilia Vélez Villegas  
Delito: Fraude procesal  
Asunto: Apelación de auto que niega prueba  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 005

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de víctimas —quien además lo interpuso subsidiario al de reposición— en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, que negó el decreto de prueba sobreviniente solicitada por el ente acusador.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. La acusación

El 13 de octubre de 2020, la Fiscalía acusó a María Heroína y María Cecilia Vélez Villegas de ser coautoras del delito de fraude procesal (artículo 453 del Código Penal) en concurso homogéneo y con la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 10 del artículo 58 del

Código Penal, por actuar en coparticipación criminal, con base en los siguientes hechos:

“Al fallecer la señora Luz Marina Ramírez de Cardona el día 13 de abril de 2013 y, pese a conocer que mediante sentencia del 18 de marzo de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, había declarado la nulidad absoluta del testamento otorgado por el señor Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, proceden las doctoras Vélez Villegas a adelantar trámite de liquidación de la herencia de la señora Luz Marina, dentro de la cual se encontraban los bienes adjudicados en virtud del testamento declarado nulo; no solo ante la Notaría Única de Caldas, mediante actas No. 040 del 30 de agosto de 2013 y, posteriormente, mediante acta 046 de septiembre 23 de 2013, solicitudes que fueron devueltas al no poderse adelantar el trámite por oposiciones que se presentaron por los hermanos del señor Eduardo Emilio Cardona Ballesteros.

Al no lograr adelantar esa liquidación de sucesión acuden ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas donde se profiere auto de fecha 26 de marzo de 2014, admitiendo la demanda de sucesión intestada de la causante Luz Marina Ramírez Ballesteros donde se le asignó el radicado 2013-00527. Sin embargo, las abogadas Vélez Villegas omiten hacer referencia a que dentro de la masa sucesoral se encontraban los bienes adjudicados mediante el testamento del que se había declarado su nulidad absoluta, con ello pretendieron inducir en error tanto al señor notario como al señor juez promiscuo de circuito con el fin de obtener una decisión favorable como lo era el lograr que la sucesión de la señora Luz Marina se liquidara, desconociendo que dentro de los bienes allí relacionados se encontraban unos adjudicados mediante un testamento declarado nulo y, en consecuencia, esa liquidación y adjudicación había perdido eficacia.”

## 2.2. La solicitud de prueba sobreviniente

El 23 de noviembre de 2022, cuando se continuaba con la práctica probatoria de la Fiscalía, su delegado presentó solicitud de admisión de prueba sobreviniente de los siguientes documentos:

- Auto de sustanciación del 19 de mayo de 2021 dentro del proceso de nulidad testamentaria con radicado 2008-00316 del Juzgado 1° de Familia de Itagüí emitido con el fin de materializar la orden judicial de cancelación de todas las transferencias y actos registrables ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

- Oficio 402 del 26 de mayo de 2021 dirigido a la Oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur- dentro del radicado 2008—0316 ordenando cancelar todas las transferencias de dominio y limitaciones.

- Copia de las cancelaciones de los actos registrales efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en cumplimiento de la orden judicial emitida en el oficio 402 del 26 de mayo de 2021.

- Sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2022 del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia, en el proceso con radicado 2014-839 y la sentencia proferida en el proceso con radicado 2008-00316 de nulidad de testamento.

- Acta de audiencia de lectura de la anterior sentencia, en la que se realizó liquidación de sucesión del causante Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, demandante Noé de Jesús y Miguel Ángel Cardona Ballesteros, demandados herederos determinados e indeterminados de Luz Marina Ramírez de Cardona, se accede a las pretensiones de la demanda principal y se niegan las de reconvención, se declara la nulidad de la escritura pública 947 del 27 de junio de 2007 de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, adicionada en la escritura 1307 del 15 de agosto de 2008 de la misma notaría, contentivas de la liquidación de herencia intestada del causante Eduardo Emilio Cardona Ballesteros y se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que

cancele las anotaciones de sucesión a favor de Luz Marina Ramírez de Cardona y vuelvan los bienes distinguidos como MI No. 001146784, 001168103, 00164609, 0016064610 y 01181180 a su anterior titular, es decir, el finado Eduardo Emilio Cardona Ballesteros.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en su sentir, inciden directamente en los resultados de la decisión que se pueda tomar dentro de este proceso, en cumplimiento de la justicia material y los fines del Estado, sin que se sorprenda a ninguno de los intervinientes, toda vez que guardan relación con el fraude procesal y darán claridad al despacho para que tenga respaldo probatorio al tomar la decisión.

Sostuvo que los documentos son conducentes porque contienen la decisión que tomó el Juzgado 2 de Familia de Oralidad en cuanto al auto de sustanciación dentro del proceso con radicado 2008-0316 y que deriva del testamento abierto que fue declarado nulo, es decir, que fue sometido al escrutinio judicial por las partes y con la decisión del juez dejó de tener efectos jurídicos ese testamento y al utilizarlo se generaría una decisión contraria a derecho del funcionario judicial o del notario, si era ante este último en que se intentaba iniciar un proceso de sucesión.

Acotó que, no solo se tiene la decisión de nulidad del testamento, sino también las escrituras de la masa sucesoral en favor de la señora Luz Marina Ramírez de Cardona, advirtiendo que se trata de documentos públicos de los que se presume su autenticidad y pueden ser aducidos al juicio sin testigo de acreditación, además que eran de conocimiento de

las enjuiciadas, por lo que la Fiscalía en ningún momento sorprende a la defensa ni a sus asistidas.

Afirmó que la prueba documental es pertinente porque demuestra que, efectivamente, hubo lugar a una utilización de un documento que fue declarado nulo para producir unos efectos jurídicos que ya no se podían producir, ante diferentes autoridades donde se intentó radicar el proceso, esto es, la Notaría Única del Circuito de Caldas y el Juzgado Promiscuo de esa localidad, existiendo el ánimo de engañar a los servidores públicos y hace referencia a la escritura 947 y la 1307 que la adiciona, cuya nulidad fue decretada.

Señaló que la prueba sobrevino luego de haberse presentado el escrito de acusación del 9 de septiembre de 2020, siendo realizada la formulación de acusación el 13 de octubre de 2020, mientras que la audiencia preparatoria se inicia el 3 de diciembre de 2020, la que continuó el 20 de enero de 2021; es decir, que no era un medio de prueba del que se tuviera conocimiento para ser enunciado en el escrito de acusación y en la audiencia preparatoria.

El apoderado de víctima manifestó estar conforme con la solicitud de la Fiscalía. Por su lado, la defensa se opuso a dicha solicitud por impertinente por cuanto los documentos no tienen que ver con lo que es objeto de este proceso, pues sus defendidas están siendo procesadas por el delito de fraude procesal por hechos acaecidos en el segundo semestre del año 2013 y eventualmente en el primer semestre de 2014; agregó que la sentencia que se pretende introducir fue revocada

mediante decisión del 8 de noviembre de 2022 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

### 2.3. El auto impugnado

La juez de primer grado negó la solicitud de la Fiscalía. Para ello tuvo en cuenta que no está en discusión la existencia o producción de los documentos con posterioridad a la audiencia preparatoria, por lo que el problema jurídico a dilucidar es si esos elementos resultan pertinentes para poder ser incorporados en sede del juicio oral, para lo cual se hace necesario restringirse a la sinopsis fáctica o hechos jurídicamente relevantes por los cuales se ha llamado a juicio a las acusadas.

Es así como advirtió que el acto fraudulento por el que se acusa radica en que al momento en que las abogadas procesadas presentaron la demanda sucesoral, incluyeron unos bienes que habían sido parte del testamento que había sido declarado nulo y con ello pretendieron inducir en error tanto al notario como al juez civil con el fin de obtener una decisión favorable como era la de lograr que la sucesión de la señora Luz Marina se liquidara desconociendo que los bienes allí relacionados se encontraban adjudicados mediante un testamento declarado nulo y, en consecuencia, esa liquidación y adjudicación había perdido eficacia.

Sostuvo que los documentos en cuestión corresponden a procesos adelantados en años anteriores al que ahora se convoca por la presunta ocurrencia del hecho delictivo, por lo

que concluye que, si bien existen múltiples demandas, incluso acciones de tutela, no todas las actuaciones que se adelanten en esos otros procesos tienen relevancia para los hechos jurídicamente relevantes que aquí se discuten, de allí entonces que, pese a que con esos documentos se podría demostrar una conducencia, es decir, que demostraría el hecho contenido en ellos, ciertamente no resultan pertinentes para este asunto pues en este caso la labor que ha asumido la Fiscalía al presentar la imputación, la acusación e incluso en sus alegatos, es demostrar a la juez que las acusadas, conecedoras de la nulidad del testamento, precisamente promueven un trámite a una sucesión intentando incluir en esa masa herencial unos bienes que ya no le pertenecían a la señora Luz Marina, atendiendo a la nulidad de ese testamento, de allí que esos documentos no cumplen con esas características de utilidad y pertinencia para el caso en concreto.

Atendiendo a la situación descrita, consideró que admitir la incorporación de estos documentos no sería muy significativo para el proceso y en vez de un beneficio generaría un perjuicio. Agrega como razón el hecho de que los procesos judiciales de los que se extraen los documentos existían para el momento de adelantarse las audiencias de acusación y preparatoria, por lo que, si el fiscal pretendía que pudieran servir para hacer aún más creíble su teoría del caso, entonces pudo haber hecho esa petición desde ese momento al tratarse de procesos que preexistían para esa diligencia.

En consecuencia, estimó que no se cumple con los presupuestos del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, al no tratarse de una prueba que resulte pertinente para este asunto y, por consiguiente, no resulta ni significativa y, contrario a lo expuesto por parte del delegado fiscal, sería un perjuicio para la celebración del juicio oral. Por tanto, denegó la solicitud de práctica probatoria de prueba sobreviniente.

#### 2.4. La sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de las víctimas

El representante judicial de las víctimas interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la anterior decisión al estimar que la prueba solicitada es totalmente pertinente por cuanto las cancelaciones de las matrículas inmobiliarias señaladas por la Fiscalía tienen estrecha relación y son consecuencia de la declaratoria de nulidad del testamento en el proceso con radicado 2008-316 que se llevaba a cabo en el Municipio de Caldas pero, debido a las constantes maniobras dilatorias en su momento de las abogadas María Cecilia y María Heroína, y por un impedimento de la titular del Juzgado Promiscuo de Caldas, el proceso culminó en el Juzgado 1 del Circuito de Familia de Itagüí, y en este juzgado, en las fechas señaladas por el fiscal, se expidió el auto o despacho comisorio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allí hiciera la inscripción de la sentencia de nulidad conforme al radicado 2008-316 y al auto señalado por el fiscal, y se cancelaran



todos los actos registrales que se hubieren llevado a cabo con posterioridad a la inscripción de la sentencia.

Indicó que el defensor se refirió solamente a un error registral, el cual derivó de un acto de la Oficina de Registro y no del juez de familia, pero que ello se retrotrajo, sin que sea cierto que se hayan retrotraído todas las cancelaciones de propiedad. Frente a la sentencia del 25 de marzo de 2022, señaló que es falso lo que dice la defensa, porque, si bien en la primera instancia hubo una apelación, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad y le ordenó al juez repetir la sentencia, no por irregularidades del juez, sin que sea cierto que se haya revocado la sentencia, mientras que el auto que declaró la nulidad no está ejecutoriado porque se presentó recurso contra el mismo.

Sostuvo que la prueba tiene relevancia porque el fraude procesal que se le endilga a las procesadas al haber intentado la liquidación hereditaria ante el notario y ante el juzgado promiscuo, todavía estando en estado de suspensión la sucesión, no por capricho del juez, sino a la espera de las resultas del proceso 2014-00839 que hoy está en apelación en el que se decretó la nulidad de las escrituras de la sucesión que hizo Luz Marina. Agregó que el reproche que se le hace a las abogadas es que ellas le ocultaron no solo al notario sino también al juez que conoció de la sucesión y así está dentro de la misma demanda que ellas presentaron como apoderadas en todas las actuaciones, con base en el testamento declarado nulo en el radicado 2008-316, mientras que las cancelaciones que se están pidiendo como prueba sobreviniente, son de

ejecución de esa sentencia de nulidad testamentaria, o sea, tienen una estrecha relación.

Señaló que la sucesión que pretendían las acusadas realizar se hizo sobre los bienes de Eduardo Emilio Cardona Ballesteros y la sentencia que se aporta como prueba del proceso 2014-839 es la piedra angular para decretar la nulidad de esas escrituras, tratándose así de dos procesos que tienen relación. Explicó que todo acto registral o todo proceso que se adelante con un testamento ya declarado nulo deviene en defectuoso como sucedió con la sucesión que trataron de hacer las abogadas ocultando la sentencia del tribunal.

Por consiguiente, solicitó se repusiera la decisión en consideración a que la prueba pedida sí tiene estrecha relación con este proceso y que a pesar de que se está en juicio, las acusadas aún siguen dilatando y obstruyendo las consecuencias jurídicas de esa sentencia de nulidad del testamento.

La Fiscalía y la defensa manifestaron no hacer pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por el apoderado de las víctimas.

## 2.5. La resolución de la reposición

La juez no repuso la decisión, aclaró que los procesos mencionados existían para el momento en que se llevaron a cabo las audiencias preparatoria y de acusación, por lo que si la finalidad de la Fiscalía era que lo que discutido dentro de

esos procesos se pudiera tener como prueba dentro de esta causa penal con miras a hacer aún más factible su postura respecto a las consecuencias jurídicas de la nulidad de ese testamento, así lo debió haber solicitado en esas audiencias, puesto que el contenido de esas demandas ya existía para el momento del proceso penal.

Con relación a la pertinencia, recordó que el proceso por el cual las ciudadanas Villegas Vélez están siendo enjuiciadas es por el presunto fraude procesal que se llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, Antioquia, dentro del proceso con radicado 2013-00527, por lo que son las actuaciones surtidas en ese proceso las que van a informar los hechos jurídicamente relevantes dentro de esta causa penal. Sostiene que el acto fraudulento atribuido es el supuesto ocultamiento de la existencia de una nulidad decretada por el Tribunal Superior de Medellín de un testamento que la señora Luz Marina hizo valer en el año 2007 y cuya sentencia de nulidad se emitió, previa a su muerte y que, posteriormente, se presenta la demanda de testamento, no del señor Eduardo, sino de la señora Luz Marina, por parte de la abogada Villegas Vélez, conteniendo la demanda los bienes que fueron producidos en esa sociedad conyugal, incluyendo aquellos que habían sido objeto de nulidad del testamento y sobre los que se dispuso la cancelación en la Oficina de Registro.

En su sentir, si bien pueden ser consecuencias de la nulidad del testamento, no constituyen el elemento fraudulento en este proceso penal, pues aquí la discusión radica en si era obligación de las abogadas haber hecho

referencia a la nulidad de ese testamento al momento de presentar la demanda de sucesión de la señora Luz Marina y no del señor Eduardo. Advirtió que la prueba es conducente y eso no se discute, pues conduce a concluir el contenido de la prueba, pero no resulta pertinente para este proceso teniendo en cuenta que los hechos jurídicamente relevantes son los que demarcan el debate probatorio.

En consecuencia, el despacho no repuso su decisión, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue interpuesto por parte del representante de las víctimas, y procedió a concederle la palabra al fiscal para la sustentación del recurso de apelación.

## 2.6. La sustentación de la apelación de la Fiscalía y la opinión de los no recurrentes

2.6.1. El delegado de la Fiscalía critica la decisión de la juez en cuanto establece que la prueba no es pertinente porque se aleja de los hechos jurídicamente relevantes, cuando lo cierto es que, casualmente, es en esa demanda de apertura de sucesión, que fue admitida en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, en la que se dice en el hecho cuarto que en la fecha del 2 de febrero 2007, en el Municipio de Caldas, Antioquia, fallece el señor Eduardo Emilio Cardona Ballesteros tramitándose la sucesión y protocolizándose mediante escritura pública 947 del 07 de junio de 2007 ante la Notaría de Caldas, Antioquia, apareciendo como única beneficiaria la señora Luz Marina Ramírez de Ballesteros.

Afirma que en la sentencia 034 del 25 de marzo de 2022, cuya incorporación se solicita, se declara la nulidad de la escritura pública 947 del 07 de junio de 2007, adicionada en la escritura pública número 2307 el 15 de agosto 2008, de la Notaría de Caldas, contentiva de la liquidación de herencia testada del causante, por lo que resultan pertinentes y significativas estas pruebas al proceso penal, sin que sea un perjuicio, por cuanto sirven para fortalecer su teoría del caso.

En igual sentido, alega que tanto el auto de sustanciación del 19 de mayo 2021 como el oficio que emite el mismo Juzgado Primero de Familia Oralidad el 26 de mayo de 2021 en los que se ordena inscribir todas las cancelaciones, hacen parte de un proceso que se radica anteriormente, pero la Fiscalía no tenía estos documentos en su primer momento y por eso no se relacionó en el escrito acusación ni se hizo referencia en la audiencia preparatoria

Estima que la Fiscalía sustentó su conducencia, pertinencia y utilidad pues, así como la sentencia, el auto de sustanciación deriva del proceso de nulidad testamentaria con radicado 2008-316 decretada por el Tribunal, e igualmente el oficio 402 del 26 de mayo de 2021 en el que se ordena cancelar todas las transferencias de dominio y limitaciones.

Por tanto, considera que sí se cumple con la pertinencia, de que sí son significativos y que serán de utilidad, no un perjuicio, por lo que se ratifica en su solicitud de prueba sobreviniente de los cuatro documentos relacionados.

2.6.2. El representante de víctimas manifiesta estar de acuerdo con el planteamiento del fiscal.

2.6.3. El defensor, como no recurrente, considera que la decisión de la juez es atinada y cuenta con el debido respaldo jurídico. Afirma que para el momento de la audiencia preparatoria el apoderado de las víctimas tenía pleno conocimiento de la existencia de esos procesos, por lo que era su carga darla a conocer a los fiscales de la época para que procedieran a evaluar si realmente lo que era objeto de debate en esos procesos extrapenales tenía una trascendencia tal que se requiriera incorporarlos como prueba a esta actuación.

Arguye que no hizo afirmaciones falsas, en tanto el más importante de los documentos que se pretende aducir como prueba sobreviniente es el que da cuenta de la existencia de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2022, la cual fue revocada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el día 8 de noviembre de 2022. Entonces si esa providencia no estuviere en firme en este momento, pues menos podría estarlo la de primera instancia que es la que se revoca; así mismo, hace alusión a la existencia del auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por la Sala de Familia que rechazó de plano el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2022 por medio del cual se revocó la sentencia del 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado de Familia de Itagüí y se ordenó la continuación del trámite del proceso. Por esto, solicita se confirme la decisión impugnada.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la decisión que negó el decreto de prueba sobreviniente es procedente en tanto adquiere un carácter sustancial, al impedir la efectiva práctica o incorporación de la prueba, conforme al principio rector establecido en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>; por consiguiente, le corresponde a la Sala resolver si la denegación se ajusta al derecho.

El marco normativo de la resolución del asunto parte de la premisa básica de que le corresponde a la parte que pide una prueba, ilustrar y, de ser el caso, demostrar los presupuestos de su procedencia, lo que de ordinario demanda invocar con precisión y claridad las razones de su pertinencia y admisibilidad pues, de no hacerlo, o de cumplir defectuosamente con esta carga, genera el riesgo de que, si el juez no percibe su procedencia, deba denegarla puesto que solo deben decretarse las pruebas que permitan conocer los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad del procesado siguiendo la regulación legal; con mayor razón cuando es menester racionalizar los recursos de la administración de justicia para responder a las demandas de justicia de una sociedad agobiada por la demora en la resolución de los conflictos jurídicos, facilitada por la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.

congestión y por la realización de trámites inútiles, o inoficiosamente demorados o dilatados.

La prueba sobreviniente se encuentra regulada en el último inciso del artículo 344 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>, y a su decreto se le asigna un carácter excepcional en relación con las pruebas que fueron solicitadas en la audiencia preparatoria, que es la oportunidad ordinaria en la que se ordena la práctica de pruebas.

La excepcionalidad de la procedencia de la prueba sobreviniente responde al influjo de la sistemática procesal, específicamente, del método para establecer la verdad que se emplea en el sistema acusatorio, puesto que esta debería surgir de la confrontación en igualdad de armas entre acusación y defensa. Este modo de adquisición de la verdad demanda la exhibición previa del `arsenal` probatorio con la debida anticipación para que cada quien cuente con la oportunidad para preparar la estrategia con la que enfrentará el juicio. Entonces, cualquier modificación en los insumos probatorios, que suele ser el factor más importante en el perfilamiento del sentido de la decisión —como constituiría la aparición de nuevas pruebas—, aunque podría implicar mejores réditos para la aspiración de acercar la verdad

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO:

(...)

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.



procesal a la real, no deja de constituir un riesgo de desequilibrio de las condiciones en las que las partes previeron se iban a enfrentar.

Quizás por esta razón, para excepcionar las oportunidades probatorias ordinarias la ley exigió un plus mayor a la mera pertinencia de la prueba que sobreviene, esto es, que sean “muy significativos”, naturalmente atendiendo a la función que desempeñan los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, es decir, en la demostración o refutación de los hechos y la responsabilidad penal.

Entonces, no es suficiente que los medios de acreditación sobrevinientes sean pertinentes, concepto amplio como lo revela el que el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 no solo considere pertinente la prueba cuando se refiera *“directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva”* sino también *“cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados”* y cuando *“se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”*, sino que se demanda que, además de ello, sean “muy significativos”, es decir, que tengan capacidad de incidir en el sentido de la decisión.

La naturaleza de la prueba sobreviniente y su carácter excepcional imponen como requisito de procedencia que realmente se trate de una prueba que surja con posterioridad a las oportunidades ordinarias que señala el procedimiento, es

decir, que sea encontrada después de la audiencia preparatoria o concentrada.

Pero no se trata de que este factor temporal se satisfaga con el recaudo o descubrimiento posterior que haga una de las partes, puesto que el mecanismo no está diseñado para rescatar oportunidades perdidas, de manera que la jurisprudencia demanda que además no fuera previsible su existencia; lo cual concretiza un secular principio del derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia incuria. No consulta ningún sentido de justicia, dentro de un proceso de adversarios, que una parte pudiera sorprender a la otra con la introducción de pruebas que podrían alterar el contorno de discusión del juicio. Por eso, la ley le demanda al juez no solo verificar los requisitos propios del instituto, sino, por último, evaluar el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y a la integridad del juicio pues, de comprometerse el concepto de proceso justo por dichas razones, no debería admitirla.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de marzo de 2015, al interior del proceso radicado 44238, resumió de buena manera estos requisitos así:

“(...) salvo los casos de “prueba sobreviniente”, cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no

era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio.

Respecto de estas exigencias derivadas del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, tiene dicho la Sala:

(...) Un caso de esta naturaleza podría presentarse cuando de una prueba practicada en el juicio surja la necesidad de practicar otra; o cuando en desarrollo del juzgamiento alguna de las partes “encuentre” o se entere sobre la existencia de un medio de conocimiento que antes ignoraba, por alguna razón lógica y atendible.

No clasifican dentro de este rango de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), aquellas que conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe. (Subraya no original) (CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468)” (subrayas fuera del texto)

Por último, para terminar este esbozo teórico que servirá de soporte a la decisión, es preciso entender que, por fuerza de su regulación constitucional, hacen parte de los rasgos esenciales de nuestro sistema acusatorio las garantías de la inmediación y de la debida contradicción; por eso, no es admisible la prueba trasladada, tema que en el caso se enraíza con la cuestión de qué es lo que prueban las providencias judiciales, en el que no será menester ingresar en mayor modo, en tanto, salvo los casos en que estas por sí mismas son objeto de prueba, solo acreditan su existencia y la situación jurídica que declaran, modifican o extinguen, según sea el caso. Si se trae a un proceso penal prueba de decisiones judiciales de otros despachos con la esperanza de que la

prueba que informa su *ratio decidendi* sea tenida como cierta, esa pretensión es vana puesto que como tal no serían valorables. En otras palabras, cuando pruebas practicadas en otro proceso puedan reportar utilidad en el que se sigue, queda a cargo del interesado incorporarla directamente para que la contraparte e intervinientes puedan impugnarla o contradecirla.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, y comenzando por la solicitud de incorporación de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad de testamento con radicado 2008-00316, descarta la Sala que esta prueba surja con anterioridad a las oportunidades ordinarias de este proceso, en tanto hace parte del soporte fáctico de la acusación, lo que impide considerar que surgiera la comprensión de su existencia apenas durante la práctica del juicio oral o después de la audiencia preparatoria.

En efecto, dentro de los hechos atribuidos a las procesadas, se indicó que: *“pese a conocer que mediante sentencia del 18 de marzo de 2013, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, había declarado la nulidad absoluta del testamento otorgado por el señor Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, proceden las doctoras Vélez Villegas a adelantar trámite de liquidación de la herencia de la señora Luz Marina, dentro de la cual se encontraban los bienes adjudicados en virtud del testamento declarado nulo”*.

Por tanto, se trata de un documento conocido con antelación por las partes como se desprende de su mención en

la relación probatoria del escrito de acusación, por lo que los debates o controversias sobre su decreto conciernen a la fase procesal correspondiente como lo es la audiencia preparatoria, tal como sucedió en este caso, al estar incluida dentro de las solicitudes probatorias de las partes y, en ese sentido, no se cumple el presupuesto temporal echado de menos para ser entendida como prueba sobreviniente, por lo que así no se considerará. Otra cosa será que se pueda considerar decretada en las oportunidades ordinarias, tema en el que no nos concierne ingresar.

Ahora bien, también pretende la Fiscalía que se incorpore como prueba documental la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia, en el proceso con radicado 2014-839 de liquidación de sucesión del causante Eduardo Emilio Cardona Ballesteros, en la que se declara la nulidad de la escritura pública 947 del 27 de junio de 2007 de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, adicionada en la escritura 1307 del 15 de agosto de 2008.

De esta providencia no se anuncia la constancia de su ejecutoria y, por el contrario, la defensa sostiene que fue revocada por la Sala de Familia de esta corporación, mientras que el apoderado de víctimas afirma que se trató de una nulidad en la que se ordenó rehacer la sentencia, además que habría presentado un recurso en contra de la decisión del Tribunal que aún no había sido decidido. Pero sea como fuere, lo que queda claro es que la sentencia, de estar vigente, jurídicamente no está ejecutoriada, circunstancia que

entonces impondría que su capacidad demostrativa se restrinja a su mera existencia sin fuerza jurídica, es decir, no sería medio de prueba todavía de que una relación jurídica se declaró como existente, o se modificó o se extinguió.

Entonces, la Sala tampoco considera procedente decretar esta prueba, no porque no haya sobrevenido o medie al respecto desidia de quien la solicita y ni aún por impertinente —pues tendría una relación tenue con el caso en tanto recogería una visión sobre un aspecto de los hechos—, sino esencialmente por su falta de significación, por cuanto apenas se estaría acreditando la expectativa de que se produzca una decisión como la invocada.

Igual suerte deberá correr la prueba documental del acta de audiencia de lectura de la anterior sentencia, así como cualquier otro documento que se desprendan de esta decisión, aspectos accesorios que corren la suerte de lo principal pues están afectadas de la misma insignificancia probatoria.

Por último, sobre la prueba documental consistente en el auto de sustanciación del 19 de mayo de 2021 dentro del proceso de nulidad testamentaria con radicado 2008-00316 del Juzgado 1° de Familia de Itagüí emitido con el fin de materializar la orden judicial de cancelación de todas las transferencias y actos registrables ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; el Oficio del 26 de mayo de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur- dentro del radicado 2008-0316 que comunica dicha orden y la copia de las

cancelaciones de los actos registrales efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-, deberá acotarse que, ciertamente, aunque se trata de medios que recogen hechos nuevos, no dejan de ser una simple consecuencia de la sentencia que corresponde a ese mismo radicado, por lo que su importancia no sería mayor que la de aquella, la que se atribuye conocean o debía ser conocida por las procesadas al momento de desarrollar los hechos por los que se les acusa, en tanto le precedían, mientras estas concreciones de lo ordenado son posteriores.

Entonces, salvo la prueba documental que no surgió sino que obraba desde antes (sentencia con radicado 2008-00316 de nulidad de testamento) la restante solicitada como sobreviniente por los recurrentes tiene la característica común en las condiciones antes referidas de no gozar de mayor significación demostrativa, por lo que no se cumple a cabalidad con los presupuestos que deben concurrir para entender que se trata de una prueba sobreviniente que, como se dijo, tiene un carácter excepcional y, por ende, la decisión de primera instancia que la denegó será confirmada.

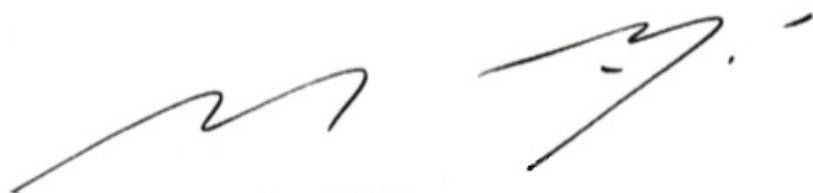
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

#### R E S U E L V E

Confirmar el auto proferido por la Juez Penal del Circuito de Caldas que negó el decreto de la prueba documental

solicitada como sobreviniente por la Fiscalía, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no caben recursos, por lo que se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de conocimiento.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO  
MAGISTRADO